

## **EL ESTADO REPUBLICANO Y SU SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL EN LA OBRA DE ANDRÉS BELLO**

María Déborah Ramírez Rondón<sup>15</sup>  
deborahrr@gmail.com

Recibido: 09/09/2016 Revisado: 21/09/2016 Aceptado: 01/10/2016

### **RESUMEN**

La República bellista encuentra sus fundamentos en principios elementales como la soberanía, la independencia y la igualdad, y se estructura de acuerdo al ordenamiento jurídico; cuya observancia y aplicación garantizaba las libertades de los ciudadanos y su participación en la comunidad internacional. Ese modelo, que constituía una novedad para la sociedad de naciones del siglo XIX, tuvo que ser construido gradualmente, siendo su máximo exponente la República de Chile, donde residía el autor. De las disertaciones de Andrés Bello podemos extraer su Concepción de Estado Republicano, y los estudios que sobre la subjetividad hiciera el autor. Desde el método de la complejidad de Edgar Morin se analiza la amplia obra del autor, para exponer en este artículo la construcción teórica de las Repúblicas, presentes en los escritos diplomáticos, los opúsculos jurídicos y en las diferentes ediciones de su obra *Principios de Derecho Internacional*.

**Palabras claves:** Estado Republicano, subjetividad internacional, Andrés Bello.

### **THE REPUBLICAN STATE AND ITS INTERNATIONAL SUBJECTIVITY IN THE WORK OF ANDRES BELLO**

### **ABSTRACT**

The bellista Republic finds its foundations in elementary principles such as sovereignty, independence and equality and is structured according to the legal system, whose observance and application guaranteed the freedoms of citizens and their participation in the international community. This model that was a novelty for the society of nations of the nineteenth century, had to be built gradually, being the maximum exponent of the Republic of Chile, where the author lived. From dissertations of Andrés Bello, we can extract his Concepción about Republican State and the studies that the author made about its subjectivity. From method of complexity of Edgar Morin, the extensive work of the author is analyzed, in order to expose in this work the theoretical construction of the Republics present in the diplomatic writings, the legal opuscles and the different editions of his work *Principles of International Law*.

---

<sup>15</sup> Abogado-ULA. Profesora de las cátedras de Derecho Internacional Público y Privado (FACIJUP-ULA-Venezuela). Investigador ULA. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid (2003). Doctorando en Ciencias Humanas.

**Key words:** Republican State, international subjectivity, Andres Bello.

La Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa sentaron las bases para el movimiento republicano de Hispanoamérica. Al lograr su independencia, las antiguas provincias coloniales de España tomaron el modelo de Estado propuesto por los fundadores norteamericanos y los revolucionarios franceses, instaurándose un modelo de gobierno con participación ciudadana y el traspaso de la soberanía a manos del pueblo, rechazando la monarquía, bajo la premisa de la igualdad de las personas, reforzando el concepto de *Nación*. Así, luego de realizada la independencia, los cuerpos nacionales resultantes centraron todos sus esfuerzos en la construcción de un modelo republicano, que garantizara su reconocimiento internacional y su participación en la comunidad de Estados civilizados. Pero esa edificación no fue fácil, ya que intereses particulares de algunos grupos políticos sumieron a los Estados en luchas armadas y desacuerdos políticos, que dificultaron la instauración de las Repúblicas los primeros treinta años del siglo XIX.

Las repúblicas en Hispanoamérica, desde sus inicios, se encuentran plagadas de guerras civiles, golpes de estado, injerencias extranjeras y de fallidos intentos de integración. Al buscar un modelo propio de gobierno, las nacientes repúblicas tratan de imitar el sistema de confederaciones convenido por Estados Unidos de América, sin tomar en cuenta los contextos históricos, políticos, y sociales de cada nación, dejando de lado las características propias de un pueblo que no es aborigen, no es europeo, no es descendiente de los ingleses, y que son una mezcla de razas y culturas, producto de la colonización. La falta de fundamentos sociológicos provocó inestabilidad política, y la dilación de la construcción republicana en las otrora colonias españolas, al carecer de entidades políticas que les permitiera edificar nuevas instituciones y crear un ordenamiento jurídico propio. Asimismo, la inexperiencia política y la instauración de arquetipos oligárquicos no hicieron más que agravar las aspiraciones tiránicas que sumieron a las jóvenes repúblicas en muchos conflictos domésticos. Esta construcción republicana era necesaria para la formación de los nuevos Estados, en cuanto, la organización política constituye uno de los elementos esenciales del Estado, y un requisito fundamental para ser reconocido por la comunidad de naciones civilizadas, y alcanzar así la subjetividad internacional.

Según los internacionalistas, la subjetividad debe entenderse como la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones según el derecho internacional público; y otorga al sujeto la potestad de participar en las relaciones diplomáticas. La comunidad de naciones en la post independencia, deja sus rasgos eurocéntricos y se agregan a ella los Estados Unidos y los países centro y suramericanos, por lo que para estos últimos alcanzar el reconocimiento de España podía garantizarles un lugar en el escenario mundial. Es así, que los esfuerzos de los gobiernos hispanoamericanos se centraron en la restauración del orden interno, en la fundación de un modelo político republicano, y en la consolidación de sus ordenamientos jurídicos internos, basados en una identidad propia, llamada *Conciencia Jurídica Criolla* (Obregón, 2010); cuyo percusor fue el polígrafo venezolano Andrés Bello

El pensamiento político de Andrés Bello se enriquecía del liberalismo franco-estadounidense y de las teorías de los empíricos ingleses. Esos postulados se plasman en sus escritos donde el Estado Republicano bellista encuentra sus cimientos en el orden, la paz, la educación del pueblo, el progreso agrario y económico, el respeto a los derechos privados y las libertades individuales. Desde su llegada a Londres en 1810, su pensamiento político evoluciona partiendo del modelo del Estado imperial español a una concepción que se concretaría en las Repúblicas hispanoamericanas modernas años después, basadas en el pensamiento de los grandes publicistas europeos y las ideas arraigadas en el viejo continente. Como sujeto de Derecho Internacional por excelencia

—como titular de derechos y obligaciones de las normas internacionales—, el análisis de la Teoría general del Estado de las *jóvenes naciones* como las denominara el mismo Bello, constituía una prioridad no sólo en su obra *Principios de Derecho Internacional*, sino también en el resto de sus trabajos que reflejarían su modelo de Estado.

En la *Alocución a la Poesía* de 1823, se plantea una epopeya independentista, donde Bello canta a los héroes que sacrifican sus vidas para lograr la liberación de su pueblo e instaurar una nueva república, bajo las ideas de Francisco de Miranda y con la fuerza del brazo ejecutor de Simón Bolívar. Pero no basta solo con lograr la libertad, sino que ésta debe venir acompañada de un proyecto de progreso económico que garantice la supervivencia del Estado a través del desarrollo político, moral, económico y espiritual de las naciones americanas. Por eso, en su *Silva a la Agricultura de la Zona Tórrida* (1826), Bello presenta su propuesta económica para la Gran Colombia, basada en la explotación agrícola. En esta silva se plasman el progresismo francés y el utilitarismo de Jeremías Bentham, donde el bienestar, o la felicidad del pueblo, se alcanzan mediante el desarrollo económico, la evolución política del Estado y, la instauración de valores éticos como el orden, la honestidad, la justicia, el respeto a ley, el trabajo, y la solidaridad para crear una sociedad virtuosa carente de todo vicio o corrupción (Ramírez, 2008).

Como parte de los constructores republicanos de Chile, modifica su idea utópica de República, impregnándola del pragmatismo que caracterizaría a Bello durante su etapa chilena. Aquí sus escritos se llenan de anécdotas y experiencias que le son propias como funcionario del Estado, docente y analista de las realidades imperantes durante los primeros años de la República chilena. Presenció en primera mano los conflictos de la impericia, y los desacuerdos políticos surgidos de la lucha de poder, que dificultaron el fortalecimiento del Estado y retrasaron la promulgación de la nueva República hasta 1833. Sin embargo, a pesar de esta dosis de pragmatismo, el autor permanece fiel a la mayoría de su ideario republicano, presentes en la *Alocución* y en la *Silva a la Agricultura*, y lo adapta a las circunstancias de Chile: ya el progreso económico no depende de la agricultura, sino del comercio y de los beneficios que se obtengan del mar, y para lograr esa sociedad virtuosa, se debe estructurar el Estado con unas instituciones políticas y jurídicas que faciliten el funcionamiento interno y sus relaciones internacionales, cuyo fin último será el poder alcanzar el bienestar de su población.

La Nación o el Estado es definido por Andrés Bello en las tres ediciones de su libro *Principios de Derecho Internacional* —1832, 1844 y 1864— como “una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma, y es dueña de una porción de territorio” (Bello, 1954, pág. 104). En esta definición podemos identificar los modernos elementos constitutivos del Estado al considerarla como “una sociedad de hombres” —población— “dueña de una porción de territorio” —espacio geográfico— y se gobierna por leyes positivas —organización política—, tal cual como aún es definido por los publicistas contemporáneos. Es en la Organización Política, donde el pueblo se asocia bajo un gobierno representativo, que es la premisa del sistema republicano. Bajo este sistema político se edificaron los idearios políticos de los Estados hispanoamericanos, que, basados en los logros de la Revolución Francesa, el nuevo Estado se fundamentó en los siguientes principios: 1. La separación tripartita de los poderes públicos —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—; 2. La libertad, la Independencia y la igualdad ante la ley; 3. la alternabilidad y representatividad del poder, donde están representados todos los intereses de clases; 4. la responsabilidad de los servidores públicos sobre los actos en el ejercicio de sus funciones; 5. El respeto al Estado de Derecho o la observancia de la ley; 6. La publicidad de los actos públicos como garante de las actuaciones de los

funcionarios; 7. La Soberanía popular; 8. La consolidación de las relaciones internacionales con Europa y con los nuevos Estados hispanoamericanos.

### **1.- La separación tripartita de los poderes.**

Según Andrés Bello, una de las dificultades para la estructuración del modelo del Estado Republicano en las naciones hispanoamericanas es tener de antecedente al antiguo modelo de gobierno colonial. Dichas naciones, en su origen, no ostentaban un modelo de organización política a partir del cual comenzar a organizarse, a diferencia de los Estados Unidos que heredaron instituciones republicanas primitivas. En las antiguas provincias españolas “había poco o nada de que pudiésemos aprovecharnos para formar constituciones populares i libres [...] Era necesario crearlo todo” (Bello, 1885, pág. 3). Además era imperioso que las constituciones nacionales se alejaran de la simple aplicación de los principios teóricos de derecho público, y respondiesen a las realidades del cuerpo social, para que se consolidasen y fueran perfectibles, y así mejorar el sistema político. Es por eso que en el proceso de creación de las nuevas Repúblicas, recurrieron a principios e instituciones políticas europeas que pudieran adaptarse a los contextos de la América hispana.

Las primeras constituciones suramericanas se inspiraron tanto en el ideario republicano de la Revolución Francesa como en los postulados de John Locke, Montesquieu, Hamilton y Rousseau, al consagrar la separación y la autonomía del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial. Según Bello, “El poder legislativo, el poder que ejerce actualmente la soberanía” (Bello, 1954, pág. 33), viene a ser el más importante ya que es el representante directo del pueblo. Este poder es el encargado de redactar las leyes y de establecer el modelo de sistema político que le dicta su población. Para el polígrafo venezolano, el poder legislativo es la representación de la voluntad del pueblo, que en las Repúblicas son los titulares de la soberanía y a través de pactos sociales, crean un cuerpo normativo que responde a las circunstancias histórico-sociológicas de la nación. Es a este poder a quien le corresponde la más alta responsabilidad en la actividad del Estado, debido a que de éste depende los preceptos jurídicos sobre los cuales reposan la ley y la costumbre; que limitan la libertad del pueblo y que van a regular las actuaciones de los funcionarios públicos, el orden público y social de la nación y la conducta de cada uno de los ciudadanos.

Por su parte, la administración de justicia, constituida por tribunales, cuya vocación es preservar la observancia de la ley, y aplicar eficazmente el derecho, necesita de un Poder Judicial bien estructurado, que garantice la celeridad y el buen proceder de los jueces en la toma de decisiones; pero la eficacia de la administración de justicia está subordinada a la creación de un corpus jurídico claro y accesible, que responda a las realidades de cada nación. Sobre este aspecto el polígrafo afirma: “Fácil es conocer hasta dónde llegarían los fatales efectos de esta anarquía legal, la protección que brindaría a la mala fe i al espíritu litijioso, i la desconfianza i alarma que derramaría generalmente” (sic) (Bello, 1885, págs. 222-223). Asimismo, expone los tres elementos esenciales para el buen ejercicio de la magistratura, el conocimiento de la ley, el conocimiento del hecho sobre cual decide y, la imparcialidad e integridad: todo juez debe obrar con rectitud, celeridad y economía en sus decisiones, pero para lograr sus objetivos requiere que el magistrado sea un estudioso de la ley; que a través del proceso logre, mediante pruebas, conocer los hechos del litigio y resolver la cuestión conforme al derecho, la experiencia y la razón, para “desatar el nudo gordiano de cavilidades i sofismas” (sic) (Bello, 1885, pág. 224), y desentrañar con ello la verdad. Finalmente, un buen sistema judicial, según Bello, es independiente “no hai autoridad que encadene la libertad del majistrado para conocer, con arreglo a las leyes, en el negocio que se somete a su exámen, ni para pronunciar la sentencia que fije los derechos controvertidos” (sic) (Bello, 1885, pág. 218).

El Poder Ejecutivo, por su parte, como encargado del gobierno, es el responsable de la observancia de la ley, y ejerce la máxima autoridad para el funcionamiento del Estado. El Poder Ejecutivo —afirma Bello— “fuera del judicial, es el único que está constantemente en ejercicio de sus facultades” (Bello, 1885, pág. 219), y es además el encargado de la Administración Pública y de las relaciones internacionales en las nuevas naciones. Sin embargo, es importante destacar que en la vasta obra de Andrés Bello, no encontramos escritos específicos sobre esta rama del poder público, ya que sus estudios se centran en el poder legislativo como representante de los titulares de la soberanía, y el judicial como garantes del cumplimiento de la ley.

La esencia de la separación del Poder Público es su autonomía, el ordenamiento jurídico de cada Estado es el encargado de establecer las funciones que son propias de cada poder, por lo que afirma Bello:

La parte más importante de él, por lo que toca al bienestar del ciudadano, es indudablemente la que separa el poder de juzgar del poder de hacer las leyes, i del de ejecutarlas. Esto es lo que pone a cubierto la libertad individual de los embates a que se hallaría expuesta, si las facultades del juez confundidas con la vasta autoridad del lejislador diesen lugar a la arbitrariedad, o fueran el azote terrible de la opresión ligadas con el poder ejecutivo. Cualquiera que sea la forma del gobierno, la observancia de este principio será la columna de los derechos civiles; i faltando él, no se podrá contar con ninguno de los bienes que deben asegurar al individuo las leyes de una sociedad organizada (sic) (Bello, 1885, pág. 217).

Esta autonomía viene acompañada de la noción del Principio de Legalidad moderno como afirma Brewer Carías (1982, pág. 8), donde quienes ejercen las altas funciones de en estos poderes deben regirse por el ordenamiento jurídico, y así garantizar el ejercicio ético y moral de sus atribuciones evitando toda arbitrariedad, despotismo y opresión. Varios ejemplos de esa autonomía los podemos encontrar en el Preámbulo de la Constitución de los Estados Federados de Venezuela de 1811: “El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades” (Estados Federados de Venezuela, 1811); el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia de 1821: “cuyo Gobierno es popular representativo: y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas” (República de Colombia, 1821); y en los capítulos VI (Del Congreso Nacional), VII (Del presidente de la República) y VIII (De la administración de justicia) de la Constitución de la República de Chile de 1833.

## **2.- La Independencia, la libertad y la igualdad ante la ley.**

Es preciso observar que Bello no realiza una distinción entre la Nación y el Estado, empleando indistintamente los términos, sin separar el conjunto de personas o nación, de la estructura jurídica-social o Estado. Esa distinción terminológica, hecha antes por Hobbes, no es compartida por Bello, quien inspirado por los postulados de Emmerich de Vattel (1834), aplica la noción iusnaturalista francesa de esta definición. Sin embargo, es bastante claro al afirmar que el Estado encuentra sus cimientos en los Principios de independencia, libertad e igualdad sin los cuales sería improbable la existencia de una nación soberana. “La independencia de la nación consiste en no recibir leyes de otra” (Bello, 1981:32) porque el autogobierno es un requisito necesario para la existencia de la República, y garantiza el ejercicio autónomo de su *Ius Imperium*. A este respecto Andrés Bello afirma “De la independencia y la soberanía de las naciones se sigue que a ninguna de ellas es permitido dictar a otra la forma de gobierno, de religión o la administración que ésta deba adoptar: ni llamarla a cuentas por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, o entre el gobierno y los súbditos” (Bello, 1954, pág. 39), por lo que en la obra de Bello la independencia está ligada al principio de no intervención

defendido en el Parlamento de Gran Bretaña, por Lord Castlereagh en 1821, cuya inobservancia constituiría una práctica peligrosa para la soberanía e independencia de los Estados por lo que debe ser contemplada como una excepción.

Otro de los aspectos fundamentales de la independencia, es la capacidad del Estado para poder comunicarse con otras entidades nacionales bajo condiciones de “igualdad y buena correspondencia” (Bello, 1954, pág. 36); de la misma manera que pueden constituir su organización política, garantizar su seguridad y asegurar su preservación, los Estados tienen la potestad de establecer relaciones diplomáticas con otras naciones. Ese derecho de comunicación comienza con el reconocimiento de los sujetos de derecho internacional, de la personalidad jurídica del nuevo Estado. El reconocimiento constituye para Bello un acto declarativo, ya que la nueva nación existe independientemente antes que éste se otorgue. Según el autor, “[...] una vez que el nuevo estado u estados se hallan en posición del poder, no hay ningún principio que prohíba a los otros reconocerlos por tales, porque en esto no hacen más que reconocer un hecho” (Bello, 1954, pág. 37), lo que contrariar la existencia de la nueva nación es ilícito y es una injuria a sus ciudadanos; aunque no es un mero formalismo “no es —afirma el polígrafo— pura fórmula [...] y produce efectos reales y prácticos, y lo que naciones más poderosas que nosotros, con más medios de defenderse y ofender a sus antiguas metrópolis han considerado como importante y necesario” (Bello, 1954, págs. 537, 538), por lo que no es una cuestión simplemente teórica sino también empírica. Siendo así el estado de las cosas, en la sociedad de naciones es necesario el reconocimiento para que el nuevo Estado pueda cumplir sus derechos y obligaciones, y a que éstos sean respetados por otras naciones, sobre todo por los antiguos imperios coloniales; al tiempo que le garantiza el establecimiento de relaciones diplomáticas y comerciales con el resto de la comunidad internacional.

Por su parte, el principio de Igualdad en la obra de Andrés Bello deriva de la noción de la igualdad entre los hombres, propia del iusnaturalismo francés explicado por Emmerich de Vattel:

Puesto que los hombres son naturalmente iguales, y que sus derechos y obligaciones son los mismos, como que provienen igualmente de la naturaleza; las naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el estado de la naturaleza, son naturalmente iguales [...] (Vattel, 1822, pág. 12)

Bajo este principio, “La república más débil goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que el imperio más poderoso” (Bello, 1954, pág. 31), lo que posiciona a las nuevas naciones hispanoamericanas en el mismo horizonte que España, los Estados Unidos y Gran Bretaña. Este principio no se refiere a la extensión geográfica, a la constitución política, a la cultura de sus ciudadanos o al poder e influencia, sino que las naciones gozan de idénticos derechos y obligaciones según el derecho internacional público, solo estableciéndose algunos privilegios y prerrogativas en materia de ceremonial. Pero el mismo Bello reconoce las dificultades prácticas a la hora de aplicar el principio de igualdad, ya que se basa en los ideales teóricos de los publicistas como Hugo Grocio o Vattel, y no en las realidades de la condición humana que catalogaron a las naciones en grandes potencias, potencias débiles y en estados de segundo orden, originando ello un trato diferente entre ellas, donde los estados poderosos son juez y parte en las disputas internacionales, desplegando su capacidad bélica sobre las naciones más débiles. Es así, que de forma un tanto escéptica Bello afirma,

Tal es el estado del mundo, y tal el verdadero valor de la pretendida igualdad internacional, que en cada época no puede menos de corresponder a la cultura intelectual y moral que a la razón prevalece. La influencia de ésta es lo que puede elevarnos progresivamente al ideal del derecho, tanto en la gran comunidad de las naciones, como en el seno de cada estado; bien que sea

demasiado cierto por la condición de las cosas humanas, que, aun caminando sin cesar hacia él, no le alcanzaremos jamás (Bello, 1954, pág. 32)

Singularmente, la tendencia del siglo XIX de las corrientes políticas, filosóficas y teóricas y el comercio, si bien no aseguraba la igualdad, multiplicaba los puntos de acercamiento entre los pueblos, originando el intercambio diplomático y comercial entre los Estados.

### **3.- La alternabilidad y representatividad del poder.**

Uno de los peligros presentes en las nuevas naciones hispanoamericanas era que al carecer de cultura e instituciones políticas, se facilitaba el aumento de las pretensiones tiránicas y despóticas de los que alcanzaban el poder. Las continuas desavenencias entre las diferentes facciones políticas y los repetidos golpes de estado dejaban en claro las aspiraciones casi napoleónicas de algunos de los otrora héroes de la independencia. Andrés Bello instruía sobre las novísimas características del proceso de emancipación americano, que desde sus inicios estuvo plagado de desórdenes internos y de intentonas caudillistas por detentar el poder político, A este respecto, sostiene:

Estos han nacido de una lucha no como acontece en otros países generalmente entre liberales y serviles, entre aristócratas y el pueblo, etc., sino entre un general y entusiástico amor de la libertad y la inexperiencia en política. Sin esta experiencia, las instituciones libres no pueden propiamente establecerse, y los americanos se han visto en la indispensable necesidad de adquirirla después de su revolución; con esta diferencia, que por haber primero establecido en la ventajosa situación de adquirirla en un tiempo proporcionalmente más corto, y que a falta de enemigos de la libertad, sólo tienen que luchar contra esa inexperiencia. Esta lucha es la verdadera causa de sus desórdenes (Bello, 1999, pág. 82)

Durante la época de la construcción republicana, América fue testigo de algunos hechos como la invasión de Montevideo por Brasil en 1817, la ocupación del Perú por el presidente boliviano Andrés de Santa Cruz en 1836, o las maniobras golpistas del General Flores en Ecuador en 1846; entre otros, al tiempo que España continuaba luchando para recuperar sus otrora territorios ultramarinos, dejando en evidencia la poca estabilidad de las organizaciones políticas y la fragilidad de la paz en la región. Siendo esta la realidad del continente, Bello trata de advertir sobre lo perjudicial de esas conductas tiránicas para la construcción de las nuevas repúblicas, y la necesidad de perfeccionar el sistema político que, a pesar de fundarse en las ideas libertad y el orden público, “no han extinguido el fuego de las facciones, tenemos a lo menos fundamento para prometernos que mitigarán gradualmente su animosidad, hasta contenerlas en los límites de aquella oposición saludable, que es a un tiempo la señal y la garantía de las instituciones liberales” (Bello, 1999, pág. 8). De esas facciones emergían los caudillos que

[...] sin aspirar al despotismo, pero, creyendo equivocadamente que podían restaurar la tranquilidad por la fuerza, han adoptado algunas medidas que en otras naciones podían considerarse como arbitrarias o violentas, pero que en las circunstancias de éstas eran justificables, o al menos excusables (Bello, 1999, pág. 83).

Para el autor venezolano, estas animosidades privadas engendraban confusiones que motivaban sublevaciones, que en algunos casos, desencadenaron guerras civiles. “Cada revolución política —afirma Bello— arroja en éstos, como la erupción de un volcán, una lava de malhechores que por mucho tiempo permanecen cometiendo las depredaciones i atentados mas horribles” (sic) (Bello, 1885, pág. 14). Para evitar esas nefastas consecuencias, era necesario el mejoramiento progresivo de los sistemas políticos y la participación de los diferentes grupos sociales en el gobierno, para garantizar su consorcio y su intervención en los diferentes aspectos del Estado para la consecución de sus intereses. Asimismo, los valores republicanos de los ciudadanos

americanos, junto con un sólido ordenamiento jurídico, podían garantizar que al primer intento de instaurar un gobierno despótico, emergerían las ideas liberales, que dificultarían el enquistamiento en el poder a través de la concurrencia de las facciones políticas que aseguran la representatividad del pueblo y la alternabilidad en el poder.

#### **4.- La responsabilidad de los servidores públicos.**

Uno de los requisitos para la observancia de la ley y el orden republicano, es la responsabilidad de los servidores públicos, que consiste en la facultad que tiene el Estado de “de enjuiciar a un funcionario por el mal uso de la autoridad que la lei ha depositado en sus manos (sic)” (Bello, 1885, pág. 195). Al respecto, Bello mantiene la relevancia del cumplimiento por parte de los funcionarios de los preceptos legales, ya que a ellos se les confía el manejo de las instituciones nacionales, que son garantes del bienestar de la población. Todo servidor público; en el cumplimiento de sus atribuciones, debe aplicar y respetar la ley, debido a que sobre ellos descansa la responsabilidad de cumplir con los fines y principios de la República, que constituye una propuesta similar al actual *Principio de Legalidad*. Ningún funcionario chileno está facultado a faltar a la ley, ni a la persona que la representa, por lo tanto debe observar toda disposición jurídica nacional o extranjera, en el ejercicio de sus potestades, que evitarían el abuso de poder que impulsa la propensión humana a la arbitrariedad.

Para Bello, esa responsabilidad está asegurada por los funcionarios encargados de la administración de justicia al afirmar:

Ninguna entre ellas mas conservadora de nuestras garantías civiles, que la responsabilidad de los individuos del poder judicial. Destinados a ejercer el ministerio público que tiene con nuestros intereses el roce mas inmediato, llamados a decidir nuestras disputas pecuniarias, i por consiguiente, a disponer de nuestros bienes, a lavar las manchas con que injustamente se quiera empañar nuestro honor, i a castigar los ataques hechos a nuestra seguridad, i a nuestra conservacion, tienen en sus manos una espada, que no podramos ver esgrimir sin espanto, si las pasiones o la ignorancia pudieran manifestarse impunemente. (sic). (Bello, 1885, pág. 197).

Sin embargo, “ninguno se halla investido de una autoridad mas peligrosa, que los jueces de primera instancia (sic)” (Bello, 1885, pág. 197), ya que ellos son los encargados de conocer el litigio en sus tribunales, de verificar la veracidad de los hechos, de dirigir la prueba, y los tribunales superiores solo comprueban o ejecutan la pertinencia de lo que se ha juzgado.

El ejercicio de la carrera administrativa, incluida la de los funcionarios de justicia, debe regirse por los principios de celeridad, publicidad, imparcialidad, buena fe, justicia y veracidad, que junto al principio de legalidad avalan el ejercicio de los derechos civiles, las libertades y la seguridad individual, que son necesarios para la existencia misma de la nación. En la vasta obra de Andrés Bello podemos encontrar en sus opúsculos jurídicos, una amplia disertación sobre la responsabilidad de los servidores públicos, que es una característica propia de la República, ya que ésta no existe en las monarquías, ni en los regímenes tiránicos condicionados por los abusos de poder y la arbitrariedad. Los servidores sin excepción están obligados a cumplir con sus deberes administrativos. Sobre este tema afirma el polígrafo:

Los mismos encargados de dar las leyes, el gobierno supremo a quien corresponde sancionarlas, están ligados en el ejercicio de sus altas funciones a leyes que no pueden traspasar; porque, si bien una disposicion legal puede derogarse, mientras ella subsiste, por ninguno debe respetarse tanto, cuanto por aquéllos que, infringiendo las leyes, no harian otra cosa que minar las mismas bases sobre que su autoridad descansa.(sic) (Bello, 1985; pág. 201)

Para precisar esa responsabilidad, el ordenamiento jurídico debe establecer los supuestos de hecho y las sanciones con puntualidad. Si el servidor público es esclavo



de la ley, ninguna de sus actuaciones está sometida a su arbitrio y a la voluntariedad propia de la condición humana, que afloran en los funcionarios carentes de virtud y de preceptos morales que le ayuden a cumplir “[...] los deberes sagrados a que se ha constituido aceptando el destino i jurando proceder en su ejercicio fiel i legalmente (sic)” (Bello, 1885, pág. 204).

### **5.- El respeto al Estado de Derecho o la observancia de la ley.**

El pilar sobre el cual descansa la existencia del Estado, es su ordenamiento jurídico. Todo modelo de nación, tiene su fundamento en las normas jurídicas, ya que estas determinan, a través de sus disposiciones y leyes, la estructura orgánica y las funciones de quienes trabajan en la Administración Pública. La creación del Estado debe ir asociada con la creación de un sistema de leyes, cuya validez formal, material y espacial debe construirse más allá de los simples modelos teóricos y los principios abstractos, ajustándose a las realidades sociales y no a la estampa del régimen que lo ha dictado. Al respecto, Bello expone, “Confiar los preceptos legales a la variedad de los juicios de los hombres, es anular completamente los efectos de las instituciones mas saludables (sic)” (Bello, 1885, pág. 214), como afirma el autor,

La conformidad de ellas con el estado de la sociedad, su observancia, i por consiguiente, el conocimiento jeneral que se tenga de sus preceptos, son los únicos medios adecuados para marcar con exactitud los límites de nuestra voluntad en nuestras relaciones sociales, i por consiguiente, para determinar, conservar i facilitar en su ejercicio los derechos que mas afectan nuestra condicion social (sic). (Bello, 1885, pág. 211)

La Constitución es el pacto social sobre el cual debe edificarse la República liberal, ya que en ella, los órganos e instituciones del Estado encuentran el vigor necesario para cumplir con sus funciones públicas. Asimismo, en este cuerpo normativo hallamos las bases y los principios filosóficos, políticos y jurídicos en los que se cimienta la Nación. Para Andrés Bello, “Deben éstas [las Constituciones] estar conformes a los sentimientos, a las creencias, a los intereses de los pueblos” (Bello, 1954, pág. 256); aunque también advierte, “las constituciones políticas escritas no son a menudo verdaderas emanaciones del corazón de las sociedad, porque suele dictarlas una parcialidad dominante” (Bello, 1954, pág. 255)), por lo que estos “pactos sociales” resultan ineficaces y de difícil arraigo en la población, como en la naciente República de Chile. Sin embargo, las constituciones son necesarias para estructurar del Estado, y son las bases del ordenamiento jurídico de la Nación, ya que en ellas encontramos los principios para la permanencia del Estado, lograr el orden público y alcanzar la felicidad de la población.

Las primeras Constituciones americanas establecen el modelo republicano y de Estados Confederados muy parecidos a los instaurados en los Estados Unidos. Es así que observamos en las constituciones de Venezuela de 1811, de Colombia de 1821, de Bolivia de 1826 o de Chile en 1833, el nuevo modelo de Estado, que, incluso anterior a su proclama oficial como Repúblicas, profesaban *las jóvenes naciones* americanas; en las que vemos la separación tripartita de los Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los derechos de los Ciudadanos y la proclamación de la plena soberanía e independencia. Bajo estas premisas, los nuevos Estados trataron de edificar y afianzar el modelo republicano que mejor se adaptara a sus realidades histórico-sociológicas, por lo que el proceso de construcción republicana no fue el mismo para todos los Estados. Mientras algunas naciones como Venezuela y Colombia experimentaban con proyectos de integración como la Gran Colombia, otras como Chile y Perú optaron por consolidar las instituciones internas de la nación.

El Estado Republicano bellista se basa en las ideas de independencia, bienestar común, soberanía, observancia de la ley e integridad territorial; que se contemplan en

las Constituciones latinoamericanas actuales. Es así que estos ideales republicanos aún los podemos encontrar en los artículos 1, 3, 5 y 10 de la vigente Constitución de Venezuela:

Artículo 1. Venezuela se declara República Bolivariana, irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 10. El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad. (República Bolivariana de Venezuela, 1999)

Estos ideales serán alcanzados a través de la educación, el respeto al Estado de Derecho y al trabajo, como procesos fundamentales para conquistar dichos fines. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad de jurisdicción, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Junto con la Constitución nacional, se establecen leyes para regular todos los aspectos del Estado y su funcionamiento, dentro y fuera del territorio nacional. El sistema normativo, según Bello es dictado por la razón y los valores morales que son compartidos por el cuerpo social. Sin embargo, la existencia de un ordenamiento jurídico, no es garantía suficiente para su eficacia. Todos los órganos y funcionarios del Estado deben servir a la observancia de las leyes, debido a que para Bello, “Nada es tan propio de la condición del hombre como la viciosa propensión a desatarse de la lei que coarta en él la absoluta libertad i reduce sus operaciones a los términos de la razon i de la justicia (sic)” (Bello, 1885, pág. 208). Dentro del territorio nacional, todas las personas están llamados a acatar las leyes, tanto ciudadanos como extranjeros, de acuerdo con el principio de igualdad, a cumplir con lo que le corresponde según las leyes, “porque la regla de justicia i equidad que mide a todos, es una misma, sin que pueda emitir variaciones esenciales, por mas que sea distinta la condición de las personas (sic)” (Bello, 1885, pág. 201).

Para Andrés Bello, “la observancia de las leyes es tan necesaria, que sin ella no puede subsistir la sociedad” (Bello, 1885, pág. 201) y en consecuencia, la República hispanoamericana, cuando el polígrafo sostiene,

Los mismos encargados de dar las leyes, el gobierno supremo a quien corresponde sancionarlas, están ligados en el ejercicio de sus altas funciones a leyes que no pueden traspasar; porque, si bien una disposición legal puede derogarse, mientras ella subsiste, por ninguno debe respetarse tanto, cuanto por aquéllos que, infringiendo las leyes, no harían otra cosa que minar las mismas bases sobre que su autoridad descansa. (*Ídem*)

Por lo que a los funcionarios de la administración pública y de justicia corresponde garantizar su cumplimiento, acatando el contemporáneo principio de legalidad, ya que en ellos fue encomendada la confianza de los pueblos. Sin Estado de Derecho no puede subsistir la República, por eso las leyes deben aplicarse conforme a su espíritu y razón, estar al servicio de la sociedad, ser imparciales y eficaces, dejando de lado el despotismo que exacerba la arbitrariedad. La existencia y la aplicación de las leyes son elementos esenciales para la subsistencia de la República americana, como lo afirma Bello,

[...] la sociedad civil, cuyo sagrado vínculo son las leyes, la libertad que consiste en obedecer a ellas solas, la moral pública cuya verdadera y eficaz censura no puede existir sino en los tribunales, son palabras sin sentido y que, sin el goce de estos inapreciables bienes, nuestra independencia, cuando pudiésemos lisonjearnos de conservarla, no valdría una sola gota de la sangre heroica que ha corrido en tantos gloriosos combates (Bello, 1999, pág. 7).

## 6.- La publicidad de los actos públicos.

Todas las actuaciones del poder judicial deben asegurar que las leyes serán imparcial e eficazmente observadas. Para ello, el Estado debe cerciorarse un de poder judicial con valores republicanos y liberales, con los cuales se alcanzarían el fiel cumplimiento de las normas jurídicas. Para Bello,

El jenio del despotismo, decimos, porque donde las leyes no son reglas ciertas, fijas, inmutables; donde hai arbitrariedad, cualquiera que sea el sentido en que se manifieste; donde una lenidad indiscreta hace impotentes i despreciables la leyes, no ménos que donde una majistratura servil o prostituida las hace instrumentos de la tiranía o de la codicia; existe de hecho el despotismo, i derrama su pestifera influencia sobre la virtud i la felicidad del pueblo (sic). (Bello, 1885, pág. 4)

La carrera judicial es el instrumento por medio del cual se garantizan el Estado de Derecho y los intereses nacionales, y es la rama del Poder Público que censura el despotismo, el abuso de poder y la arbitrariedad.

Sin embargo, durante el nacimiento de las Repúblicas Hispanoamericanas, uno de los defectos de la constitución judicial es la escasa publicidad de sus actuaciones. “Si nada conjenia mas con el despotismo que el misterio, —afirma Bello— la publicidad de todas las operaciones de los mandatarios del pueblo es el carácter propio de los gobiernos populares i libres [...] (sic) (Bello, 1885, pág. 5). Es por eso que la publicidad de los juicios es una de las prácticas más beneficiosas para la preservación del Estado, ya que con ella, más que garantizar el comportamiento honorable y recto de los jueces, se pone en evidencia la infamia de los delitos, la actuación de los abogados y el comportamiento de los funcionarios públicos, al mismo tiempo que se instruye empíricamente a la población sobre el contenido, alcance y las consecuencias de las normas jurídicas, y no a través de preceptos teóricos morales que no logren evidenciar la verdadera eficacia del *corpus ius*.

Siendo estos los beneficios de la publicidad de los juicios, es necesario crear en las jóvenes naciones, sistemas jurídicos similares a los instituidos en Estados Unidos, Reino Unido y Francia, donde en cada juicio la nación se convierte en concurrente de la buena administración de justicia, de las circunstancias o hechos que dan lugar a los juicios y los argumentos que soportan la decisión judicial. Además, como lo afirma Bello: “Las garantías que no se apoyan en una buena administracion de justicia, son fórmulas sin sustancia; i faltando la publicidad de los juicios, la administracion de justicia es peor todavía en los estados populares que en los despóticos (sic) (Bello, 1885, págs. 6-7).

Esta publicidad también era extensible a los actos emanados de las otras ramas del poder público nacional, como garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, la transparencia de las actuaciones de los funcionarios públicos, y como una forma de escrutinio para evitar los abusos de poder, el fraude y la prevaricación en el cumplimiento de las funciones y principios del Estado. Para el polígrafo, citado por Brewer Carias, “una de las bases que constituyen el sistema representativo y que lo hacen más permanente y duradero, es la publicidad de los actos todos de los tres poderes en que se divide” (Brewer, 1982, pág. 17). La Publicidad de los actos de la Administración es necesaria para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, documentar a la nación de las actuaciones del Estado y para garantizar la observancia de las garantías constitucionales que fueron otorgadas a la población.

## 7.- La Soberanía Republicana o popular.

En su libro *Principios de Derecho Internacional*, Andrés Bello analiza las bases teóricas de la soberanía popular:

El poder i autoridad de la soberanía se derivan de la nación, si no por una institución positiva, a lo menos por su tácito reconocimiento i su obediencia. La nación puede transferirla de una mano a otra, alterar su forma; constituirla a su arbitrio. Ella es, pues, orijinariamente el soberano (sic) (Bello, 1886, pág. 29).

Sentando sus elementos, la soberanía republicana consiste en la “existencia de una autoridad suprema que la dirige i representa” (sic) (Bello, 1886, pág. 28). En las monarquías está representada por el rey o príncipe y en los Estados republicanos, su titularidad recae sobre la ciudadanía que a través de la organización política participa en los asuntos internos y externos del Estado. Según Bello, cuando la soberanía recae sobre los asuntos domésticos de la nación se llama *inmanente*, y *transeúnte* la que representa al República en sus relaciones internacionales; en la cual, nos enfocaremos ya que de ella depende su subjetividad internacional. En la *soberanía transeúnte* es la Constitución y las leyes quienes establecen el órgano de representación externa y las funciones que conforme a ellas está llamado a cumplir, para que sus actuaciones tengan plena validez jurídica y puedan obligar a la nación.

Para Bello, “Toda nación, pues, que se gobierna a sí misma, bajo cualquiera forma que sea, i tiene la facultad de comunicar directamente con las otras, es a los ojos de éstas un estado independiente i soberano (sic)” (Bello, 1886, pág. 31). Es así que la soberanía representa un requisito imperativo para la construcción republicana, que a pesar de no ser un elemento esencial para la existencia del Estado, es necesaria para el reconocimiento de la subjetividad internacional del mismo. A este respecto Bello sostiene:

La cualidad especial que hace a la nación un verdadero cuerpo político, una persona, que se entiende directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del derecho de jentes, es la facultad de gobernarse a sí misma, que la constituye independiente i soberana. Bajo este aspecto, no es menos esencial la soberanía transeúnte que la inmanente; si una nación careciese de aquélla, no gozaría de verdadera personalidad en el derecho de jentes (sic). (Bello, 1886, pág. 31)

Pero la soberanía es ejercida por el cuerpo social, que faculta a través de los medios de participación política a aquellos llamados a ejercer los cargos de los poderes públicos. El cuerpo social es el titular originario de la soberanía, y el poder legislativo su máximo mandatario por tener una amplia representación. En *Principios de Derecho Internacional*, Bello diserta sobre cómo el ordenamiento jurídico concede a la población medios para transferir la soberanía a los funcionarios públicos, quienes la ejercen en su nombre y representación. Es el derecho quien determina si esa transferencia se realiza a través de formas democráticas o aristocráticas de acuerdo a lo establecido en su respectiva Constitución.

La independencia es corolario del principio de soberanía. Para el polígrafo, ambos principios se retroalimentan para otorgarle a la República autonomía política y capacidad de autogestión. Cada nación tiene derecho de proveerse para sí misma sus leyes, órganos políticos, estructuras sociales, sus modelos económicos y sus medidas de seguridad que garanticen su conservación, autonomía y perpetuidad. Bello afirma:

De la independencia i soberanía de las naciones, se sigue que a ninguna de ellas es permitido dictar a otra la forma de gobierno, la religión, o la administración que esta deba adoptar; ni llamarla a cuentas por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, o entre el gobierno i los súbditos (sic) (Bello, 1886, pág. 35)

Esta facultad resguarda al Estado de actos de intervención de otras naciones, ya que por derecho les corresponde su autodeterminación. Es así que en las nuevas Repúblicas cada nación se sustenta en los principios de independencia, igualdad y soberanía y, bajo estas premisas, alcanza su reconocimiento y por consiguiente su subjetividad internacional.

### **8.- La consolidación de las relaciones internacionales con Europa y los nuevos Estados hispanoamericanos.**

Logradas la independencia y soberanía de las naciones hispanoamericanas, éstas debían estabilizar sus relaciones internacionales. Habiendo emprendido juntas la gesta independentista, las jóvenes Repúblicas Americanas estrecharon sus lazos diplomáticos desde sus inicios, garantizaron sus intereses comunes e impulsaron formas novedosas de integración. El primer acercamiento se realiza en el Congreso Anfictiónico de Panamá, en 1826. A pesar de propiciar la concreción de la *Colombeia* mirandina, esta iniciativa fue impulsora de los sucesivos Congresos Americanos, que buscaban instaurar un derecho internacional uniforme, con principios comunes, con el compromiso de afianzar la observancia de la ley y la paz continental. Sin embargo, estas aspiraciones eran muy criticadas en Europa y en este continente al catalogarlas de utópicas y estériles para el bienestar de América.

Fiel defensor de estas iniciativas, Bello expone:

Supongamos que la empresa no produzca todos los resultados que en ella podemos proponernos. Si se consiguiesen algunos, esto solo la justificaria; i son tantos i de tal importancia los puntos a que el proyectado congreso debería dirigir su atención, que el menor de ellos recompensaría los pequeños costos i esfuerzos necesarios para reunir i organizar ese cuerpo (sic). (Bello, 1886, pág. 493)

Cual un visionario político, estos Congresos estrecharían los lazos diplomáticos y propulsarían, la creación del Derecho Internacional Americano en los albores del siglo XX, que alcanzaría su máxima expresión en 1948, con la fundación de la Organización de Estados Americanos. Es así que, en la América decimonónica, se celebraron muchos Congresos que dieron como resultado la firma de tratados sobre cooperación, navegación y comercio, y la promulgación de nuevos principios uniformes, sobre todo en materia de derecho internacional privado, cumpliéndose lo afirmado por Bello, “La experiencia de cada uno puede servir a los otros; el contacto reciproco de pueblos, aun mas extraños entre sí, aun ligados por lazos menos estrechos, ha sido siempre uno de los medios de extender i hacer circular la civilización i las luces (sic) (Bello, 1886, pág. 494).

Siendo la comunidad internacional del siglo XIX primordialmente eurocéntrica, era menester para las nuevas repúblicas entablar relaciones diplomáticas con las potencias europeas, para consolidarse en el ámbito mundial. Según Bello, “[...] no podemos negar que la vieja Europa con todas sus rancias preocupaciones i sus resabios feudales i peripatéticos, pesa algo en la balanza del mundo (sic)” (Bello, 1886, pág. 612). Por estas razones era importante lograr el reconocimiento de las naciones europeas como miembros de la sociedad internacional, dando paso al establecimiento de las relaciones diplomáticas y a la firma de tratados que favorecieran la paz y la consecución de intereses nacionales para el bienestar de la población. Durante la construcción de la República de Chile, bajo los auspicios de Bello, este Estado celebró acuerdos de cooperación de comercio y navegación con Gran Bretaña y el Reino de los Países Bajos, así como la apertura de los procesos de negociación con España, para el reconocimiento internacional de Chile, que para el polígrafo, fortalecería el rol de las Repúblicas americanas, en la esfera internacional, debido a que el reconocimiento de estas naciones

garantizaría la aquiescencia de otras naciones que admiten la personalidad jurídica es estos Reinos.

A la par de estos ocho principios, la subjetividad internacional de las Repúblicas hispanoamericanas necesita del reconocimiento de otras naciones. Si bien es cierto que la existencia del Estado está condicionada por el cumplimiento de sus elementos esenciales, éste para promover sus relaciones diplomáticas, debe demostrar ante otros Estado que es una asociación independiente y cumple de hecho con los elementos concurrentes que le otorga personalidad jurídica internacional. Este reconocimiento no es un asunto de mera formalismo, sino como lo plantea Bello,

no es pura fórmula la que ha producido i produce efectos reales i prácticos, i lo que naciones mas poderosas que nosotros, con mas medios de defenderse i de ofender a sus antiguas metrópolis, han considerado como importante i necesario. Lo primero sin duda es tenor la justicia de nuestra parte. Pero esto no basta; el triunfo de nuestra causa consiste en que su justicia sea reconocida de todos (sic). (Bello, 1886, pág. 617)

Es indudable, que en su vasta obra, Andrés Bello diserta ampliamente sobre la relevancia de los valores republicanos y el respeto de la norma internacional. En este autor, la concepción teórica del Estado Republicano, está arraigada en los valores del liberalismo, que, aunado al empirismo inglés, edifican a partir de postulados europeos un nuevo paradigma de República, adaptado a las realidades socioculturales del continente americano. Bello determina con toda subjetividad la relevancia, novedad y utilidad de cada uno de los fenómenos jurídicos; extendiéndose en aquello que a su criterio era “digno de enmendarse a la memoria” (Bello, 1837. pág. VII), que para los nuevos Estados era de suma importancia para la defensa y reivindicación de sus derechos nacionales. Es así que la concepción republicana de Bello, se acerca más al modelo resultante de la Revolución Francesa, que a las antiguas Repúblicas Romanas, tildadas como imperfectas por el polígrafo venezolano.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

- Bello, A. (1885). *Obras completas. Opúsculos Jurídicos* (Vol. IX). Santiago de Chile, Chile: Pedro G. Ramírez.
- Bello, A. (1886). *Obras Completas* (Vol. X). Santiago de Chile, Chile: Pedro G. Ramírez.
- Bello, A. (1954). *Derecho Internacional I* (Vol. X). (R. Caldera, Ed.) Caracas, Venezuela: Ministerio de Educación de Venezuela.
- Bello, A. (1999). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. (A. .: Cervantes, Ed.) Recuperado el 12 de abril de 2016, de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0z718>
- Brewer, A. R. (1982). Algunos aspectos de la concepción del Estado en la obra de Andrés Bello. *Revista Nacional de Cultura*(249), 162-192.
- Obregón, L. (2010). Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho internacional. En I. F. Católico, *TARAZONA, Liliana Obregón. Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XX*. (págs. 65-86). Zaragoza: IFC.
- Ramírez, M. (2008). *Antología poética de Andrés Bello: desde el paisaje americano*. Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes.
- Vattel, E. d. (1822). *Derecho de Gentes: o aplicación del derecho natural, aplicada a la conducta e intereses de las naciones y de los príncipes*. Madrid: Burdeos, Lawalle.